

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 436 00
De: Mayerland Valderrama Angulo
Vs: Compañía de Seguros Bolívar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00436 00
ACCIONANTE: MAYERLAND VALDERRAMA ANGULO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MAYERLAND VALDERRAMA ANGULO** en contra del **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en **archivo 02** del expediente digital.

ANTECEDENTES

MAYERLAND VALDERRAMA ANGULO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se le ordene a la pasiva, lo siguiente,

II. PRETENSIONES

PRIMERA. Se ampare mi derecho fundamental a presentar peticiones y a obtener respuesta de fondo, que fue vulnerado por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** al responder de manera imprecisa e incongruente mi petición elevada el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDA. Se ordene a la sociedad accionada **RESPONDER** de forma precisa y congruente las inquietudes formuladas en mi petición del 26 de mayo de 2022; esto es, i) que se me informe por qué **SEGUROS BOLÍVAR** emitió las recomendaciones médicas en el oficio enviado a **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA** el 1 de abril de 2022, con radicado **DBRP-8592-2022**, sin haberme evaluado previamente con medicina laboral; ii) se me informe bajo cuáles criterios **SEGUROS BOLÍVAR** me retiró la restricción del uso prolongado de la voz en el oficio enviado a **ATENTO** el 1 de abril de 2022, siendo que esta se encontraba vigente según medicina laboral; y iii) se me envíe copia de la solicitud No. **IE0031482** elevada por **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA** a **SEGUROS BOLÍVAR**, en la que se piden cambios en mis

recomendaciones médicas, y del trámite adelantado en la **ARL SEGUROS BOLÍVAR** en virtud del cual se expidieron las recomendaciones en cuestión.

Como fundamento de su petición manifestó en síntesis que se permite hacer el despacho, que el 26 de mayo de 2022, elevo solicitud de petición ante la accionada, con tres solicitudes puntuales, que el 01 de junio de 2022, Seguros Bolívar

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 436 00

De: Mayerland Valderrama Angulo

Vs: Compañía de Seguros Bolívar

contestó la petición, pero en su sentir de manera incongruente e incompleta, por tanto, que su solicitud no fue resuelta de fondo. La inconformidad de la tutelante, radica en cuanto a la petición No. 1, 2 y 3 , en los que solicitó lo siguiente de conformidad a la petición vista en la **pagina No 6 del Archivo 02,**

II. PETICIONES

PRIMERO. Solicito que se me informe por qué SEGUROS BOLÍVAR emitió las recomendaciones médicas en el oficio enviado a ATENTO el 1 de abril de 2022, con radicado DBRP-8592-2022, sin haberme evaluado previamente con medicina laboral.

SEGUNDO. Solicito que se me informe bajo cuáles criterios médicos SEGUROS BOLÍVAR me retiró la restricción del uso prolongado de la voz en el oficio enviado a ATENTO el 1 de abril de 2022, siendo que esta se encontraba vigente según medicina laboral.

TERCERO. Solicito que se me envíe copia de la solicitud No. IE0031482 elevada por ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA a SEGUROS BOLÍVAR, en la que se piden cambios en mis recomendaciones médicas, y del trámite adelantado en la ARL SEGUROS BOLÍVAR en virtud del cual se expidieron las recomendaciones en cuestión.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, a las entidades accionadas y vinculadas se recibieron las siguientes respuestas.

• **SEGUROS BOLIVAR SA. (Archivo 07)**

Aduce que no ha vulnerado los derechos de la accionante, porque tal como lo indicó en la tutela contestó la petición dentro del termino de Ley, que no la respuesta al derecho de petición no implica la aceptación de los que se está solicitando a través de está. No obstante, a lo anterior informa que, recibida la tutela, procedió a revisar nuevamente el contenido de la petición y la respuestas emitidas el 01 de junio; y procedió a realizar contestación precisando aspectos relevantes para la respuesta de petición de fecha a través de la comunicación No. SBRPR- 16526-2022 de fecha 15 de junio de 2022.

Por lo anterior alegó que se ha configurado el hecho superado, y por tal debe declararse la improcedencia de la acción de tutela.

• **ATENTO (Archivo 06)**

Alega falta de legitimación en la causa por activa por considerar que la violación de los derechos de la accionante no deviene de su labor, que no hay ninguna solicitud en contra de esa empresa, aduce que el derecho de petición fue dirigido a la empresa SEGUROS BOLIVAR SA, por ende, alega falta de legitimación en la causa por activa.

• **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION (Archivo 08)**

Manifestó que la accionante, tiene dictamen de calificación en la entidad, *"dictamen 52758936 de 20 de junio de 2012, en el que se determino laringitis*

crónica, enfermedad común, diagnóstico nódulos de las cuerdas vocales, origen enfermedad profesional” en cuenta a las pretensiones de la tutela, alega que no ha vulnerado ningún derecho por lo que solicita que se desvincule a esa entidad de la acciona tutelar.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y analizados sus pedimentos de la señora **MAYERLAND VALDERRAMA ANGULO**, el despacho estudiará, si la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, contestó el derecho de petición radicado el 26 de mayo avante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 436 00

De: Mayerland Valderrama Angulo

Vs: Compañía de Seguros Bolívar

acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones

privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la accionante en el escrito de la tutela y teniendo en cuenta que la accionada manifestó que había contestado el derecho de petición en dos oportunidades, el 01 y el 15 de junio de 2022 esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionada verdaderamente contestó a todos y cada uno de los puntos indicados en el derecho de petición, así mismo si la notificación del derecho de petición se surtió en debida forma ante la activa. En cuanto a la primera respuesta no hay dudas porque fue aportada por la misma accionante, entonces solo habrá lugar a revisar la segunda respuesta de data 15 de junio de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 436 00

De: Mayerland Valderrama Angulo

Vs: Compañía de Seguros Bolívar

Al respecto, se verifica que la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, así como lo indicó en su contestación procedió a emitir una segunda respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico meyerland21@gmail.com a través de seguro correo certificado por 4/72 información que fue probada con la misma contestación.



Bogotá, Junio 1 de 2022
DNAGL-14644-2022
1-2952164385
Caso 24812294

Señora
MEYERLAND VALDERRAMA ANGULO
Correo Electrónico: meyerland21@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a derecho de petición
Solicitud No: IE0031482
Trabajador: MEYERLAND VALDERRAMA ANGULO
Identificación: CC 52758936
Fecha AT/EP: 09/04/2011

Respetada Señora Meyerland:

Hemos recibido su escrito en nuestras oficinas el día 26 de mayo de 2022 en donde solicita: " PRIME

Meyerland Valderrama Angulo
Fecha de nacimiento: 13 de abril de 1983
Documento de identidad: 52758936
Masculino
38 años - 10 meses - 22 días
meyerland21@gmail.com
3107531320
MEDIMAS EPS S.A.S.

Paciente de 38 años quien luego de evaluación médica laboral a través de Telemedicina, se establecen las siguientes recomendaciones laborales:

1. Puede realizar su actividad laboral en el horario y lugar establecido por la empresa
2. Se sugiere que desarrolle actividades laborales que no impliquen hablar de manera prolongada
3. Es prudente que sus actividades designadas impliquen baja exigencia vocal
4. Se recomienda que haga uso de la voz en tono convencional, evitando incrementar el tono de voz (hablar fuerte o gritar)
5. Debe evitarse los cambios bruscos de temperatura que puedan comprometer la voz
6. Es aconsejable limitar la ingesta de bebidas que contengan alcohol o cafeína. Actúan como diuréticos (sustancias que aumentan la cantidad de orina) y producen pérdida de líquido del cuerpo. La pérdida de líquidos resaca la voz. El alcohol además irrita la mucosa de la membrana que recubre la garganta.
7. Durante su jornada de trabajo debe ingerir abundante líquido, de 8 a 10 vasos de agua al día.
8. No se debe fumar y se debe evitar ser un fumador pasivo.
9. Tanto para la actividad laboral como para la vida diaria, se debe fortalecer el autocuidado evitando sobreesfuerzo de la voz
10. Debe asistir a controles con especialistas tratantes
11. Se sugiere contar los elementos de protección personal de acuerdo con su actividad laboral, tal como está descrito en los lineamientos para prevención, control y reporte de accidente laboral por exposición ocupacional al Sars Cov 2 del ministerio de salud colombiano.
12. Se recomienda distanciamiento social, uso de protección respiratoria e higiene constante de manos, así como el reporte continuo a su empleador de su estado de



Javier Hernando Torres Suarez <javier.hernando.torres@segurosbolivar.com>

Respuesta caso: [CASO - 24868072]

1 mensaje

servicioar12@segurosbolivar.com <servicioar12@segurosbolivar.com>
Para: meyerland21@gmail.com
Cc: Copia certificada <correo@certificado.4-72.com.co>

15 de junio de 2022, 15:46

Bogotá D.C., Junio 15 de 2022
DBRP-16526-2022
1-3106357690
Caso 24868072

Señora
MEYERLAND VALDERRAMA ANGULO
Correo electrónico: meyerland21@gmail.com

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 436 00

De: Mayerland Valderrama Angulo

Vs: Compañía de Seguros Bolívar

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por la gestora de la tutela, además por que se evidencia que la accionada contestó el derecho de petición de fondo, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **MAYERLAND VALDERRAMA ANGULO** en contra de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccee87c8787ba61ce75f62510cc56aedeea9c9d5f3ed1213af7114e1ee5379f6**

Documento generado en 28/06/2022 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>